

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en sentido de que el centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia remitió el oficio número 0803 del 06 de Agosto de 2021, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal De Armenia Quindío, en donde se informa del decreto de un embargo de remanentes en un proceso tramitado en dicha dependencia.

Igualmente, se deja constancia de que el día 11 de agosto de 2021 expiró el término concedido en el auto anterior para que la parte demandante aportara las evidencias de la gestión desplegada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, para la práctica de la cautela decretada por auto de fecha 20 de agosto del año 2020. Dicha parte hizo caso omiso a dicho requerimiento.

Pasa despacho de la señora Jueza hoy 17 de septiembre de 2021 para proveer lo pertinente.



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Asunto	: Auto ordena oficiar y decreta desistimiento tácito de medida
Clase de Proceso	: Ejecutivo con pretensión personal
Demandante	: Monica Yulieth García Torres
Demandado	: Olga Lucia Zuluaga Álzate
Radicado	: 630014003007-2020-00263-00

---

En atención a lo indicado en la constancia secretarial que antecede, se ordena oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal De Armenia Quindío, informándole que el embargo de remanentes decretado dentro del proceso radicado bajo la partida número 63001400300120210007400 que se tramita en dicha judicatura, promovido por ERNESTO MONTOYA BETANCUR, en contra del común demandado OLGA LUCIA ZULUAGA ALZATE, **SURTE** efectos legales dentro del proceso de la referencia, por no encontrarse medidas de la misma naturaleza desde la fecha en que se recibió el oficio que comunicó la medida, que data del 18 de agosto de 2021.

De otro lado y teniendo en cuenta que el día 11 de agosto del cursante año, expiró el término concedido a la parte demandante en el auto del 25 de junio de 2021, para aportar las evidencias de la gestión desplegada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, para la práctica de la cautela decretada por auto de fecha 20 de agosto del año 2020, sin que dicha parte, haya acatado tal requerimiento.

En ese orden de ideas, forzoso resulta concluir, que al extremo ejecutante, no le asiste interés alguno en la práctica de la cautela decretada en el auto referenciado, por lo que se dará aplicación a lo señalado en el artículo 317-1 del C.G. del Proceso, teniendo por desistida dicha medida.

Cabe anotar, que no habrá condena en costas, por cuanto no se halla prueba de la causación de perjuicio alguno con el decreto de la cautela ordenada en el auto referenciado.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal De Armenia Quindío, informándole que el embargo de remanentes decretado dentro del proceso radicado bajo la partida número 63001400300120210007400 que se tramita en dicha judicatura, promovido por ERNESTO MONTOYA BETANCUR, en contra del común demandado OLGA LUCIA ZULUAGA ALZATE, **SURTE** efectos legales dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** TENER por desistida la medida cautelar decretada por auto de fecha 20 de agosto de 2020, consistente en EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.280-170708, denunciado como de propiedad de la demandada.

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante como quiera que no se evidencia su causación (Artículo 365-8 del C.G. del Proceso).

**NOTIFÍQUESE,**

  
CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
ESTADO **NO.168** DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021  
  
CÉSAR AUGUSTO SEPULVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO

**Juez  
Civil 007  
Juzgado Municipal  
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**110b736f299077971724bc962a639ce1ae5eb1e73e7cf0f22ff3bf7cdb42bdd**

Documento generado en 17/09/2021 09:31:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**